

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-826/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es ilegal la resolución por la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso una sanción económica al recurrente derivado de las irregularidades que se encontraron en el informe único de gastos de campaña, así como en el oficio de errores y omisiones?

CONTROVERSIA

1. El día 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE le impuso una sanción al recurrente del presente medio de impugnación, ya que encontró diversas irregularidades en materia de fiscalización con relación a su campaña en el pasado proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

2. Inconforme con dicha determinación, el recurrente impugnó ante esta Sala Superior la resolución emitida en el acuerdo INE/CG952/2025, pues a su juicio, el acto impugnado es ilegal.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- El recurrente sostiene que el acto impugnado es ilegal, ya que se le está imponiendo una sanción derivada de una conducta que era ajena a su persona, en específico, respecto de aportar el CFDI y el XML de un gasto relativo a propaganda electoral. Sostiene que, al no poder localizar por ningún medio al proveedor del servicio, le fue imposible obtener dicha documentación fiscal, por lo tanto, es incorrecto se le sanción pues nadie se encuentra obligado a lo imposible.
- Asimismo, considera que con la documentación aportada era suficiente para tener por comprobado el gasto y que el hecho de no aportar la documentación fiscal no tiene la relevancia suficiente para que amerite una sanción.
- Finalmente, sostiene que el registro del evento por el cual se le sanciona se encuentra previsto como una excepción la normativa aplicable, por lo que haberlo sancionado por un registro extemporáneo es ilegal

SE RESUELVE

Razonamientos:

- El acto impugnado no es ilegal en atención a que se comprobó que el recurrente faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, además de que las razones que sustentan dicha determinación se encuentran apegadas a derecho.
- La omisión de presentar el CFDI y el archivo XML es considerada una falta sustancial que repercute en la capacidad fiscalizadora del INE.
- El registro extemporáneo del evento tiene sustento en que no existieron los elementos probatorios necesarios para actualizar la excepción planteada.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-826/2025

RECURRENTE: CARLOS EDUARDO MICHEL
REGALADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO
AGUILAR

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG952/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
Consideraciones de la responsable	5
Agravios.....	7
Determinación de esta Sala Superior	8
7. RESOLUTIVO	13

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (INE/CG952/2025)
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización
PEE 2024-2025	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente participó en el PEE 2024-2025 como candidato a magistrado de circuito en materia civil en el distrito judicial 8, correspondiente al circuito judicial 1 en la Ciudad de México.
- (2) A partir de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunal Colegiado, el CGINE determinó imponerle una sanción consistente en una multa equivalente a 6 (seis)

Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio de dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$713.14 (setecientos trece pesos 14/100 M.N.), a partir de las irregularidades siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-CEMR-C2	Egreso no comprobado	\$1,200.00	50%	\$600.00
b)	05-MCC-CEMR-C1	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$113.14
Total					\$713.14

- (3) En contra de dicha determinación, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual sostiene, esencialmente, que las infracciones son ilegales, por una parte, porque no se le pudo sancionar por la falta de documentación que está imposibilitado a conseguir, o bien, porque la autoridad no consideró que hay excepciones para el registro de eventos.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si, a partir de los agravios expuestos y las pruebas ofrecidas, lo determinado por la autoridad responsable se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón a la parte recurrente, conforme a los agravios que hace valer.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Resolución INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Recurso de Apelación.** El diez de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

² Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

de la Federación a efecto de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente **SUP-RAP-826/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se a) radica el expediente, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda; b) ordena integrar las constancias respectivas; y c) admitir el medio de impugnación y declarar cerrada su instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción derivada de un procedimiento de fiscalización³.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (10) El escrito cumple con los requisitos de procedencia tal y como se explica enseguida⁴.
- (11) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque en la demanda se señala: **I)** el nombre y la firma electrónica del recurrente; **II)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **III)** se identifica el acto impugnado y a la autoridad

³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ De acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

responsable; y **IV)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.

- (12) **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que el recurrente fue notificado del acto impugnado el día seis de agosto, por lo que si la presentación del recurso se realizó el diez de agosto siguiente es evidente que su presentación fue oportuna.
- (13) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se le impone una sanción que considera vulnera su esfera jurídica.
- (14) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones de la responsable

- (15) La autoridad responsable identificó que el entonces candidato incurrió en las dos faltas de fondo que se detallan a continuación:

Conclusión sancionatoria	Conducta infractora	Monto involucrado	Sanción
05-MCC-CEMR-C1	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.	N/A	\$113.14

- (16) La autoridad responsable determinó que el sujeto obligado registró fuera del plazo establecido por la normatividad un evento de campaña, cuestión que actualizó una falta de carácter **sustancial o de fondo** y que consideró como una falta **grave ordinaria**.
- (17) Esta falta vulneró lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización, ya que “de la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin

embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización, como se detalló en los anexos 8.14, 8.14.1 y 8.14.2 (...).”.

- (18) Derivado de lo anterior, la responsable solicitó al recurrente mediante el Oficio de errores y omisiones, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- (19) En su oportunidad, la responsable analizó las aclaraciones y la información presentada por el hoy recurrente y determinó que “aun cuando señala que [se aclara y demuestra mediante capturas de pantalla se daba cumplimiento a la excepción prevista] al respecto, dicha carta invitación no contiene fecha de entrega/recepción a la persona candidata, por lo que no se puede identificar y corroborar la evidencia. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”

Conclusión sancionatoria	Conducta infractora	Monto involucrado	Sanción
05-MCC-CEMR-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Propaganda impresa, por un monto de \$1,200.00.	\$1,200.00	\$600

- (20) Por otra parte, la autoridad responsable determinó que el recurrente omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto relativo a propaganda impresa, lo que actualiza la irregularidad consistente en un egreso no comprobado por un monto de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), misma que se consideró como una falta de carácter **sustancial o de fondo** y que constituye una infracción **grave ordinaria**.



- (21) Lo anterior, vulneró lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización en relación con el artículo 127, numeral 1 del reglamento de Fiscalización.
- (22) La autoridad fiscalizadora señaló que “de la revisión a la información en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte”, los cuales se detallaron en el Anexo 3.6 del oficio de errores y omisiones. Así, le solicitó al recurrente el CFDI y XML del gasto observado y manifestara lo que a su derecho conviniera.
- (23) En su momento, la responsable analizó las aclaraciones y la información presentada en respuesta a las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones y determinó que “se constató que aun cuando manifestó que fue cargada la documentación faltante en el MEFIC consistente en Propaganda impresa, no se localizó dicha documentación soporte; aunado a lo anterior, aun cuando señaló que no fue posible generar los comprobantes fiscales solicitados (CFDI, XML), lo cierto es que solo se incluyeron transferencias, comprobante electrónico de pago y muestra, por un importe de \$1,200.00, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”

Agravios

- (24) El recurrente señala que ambas conclusiones son ilegales. Respecto de la conclusión 05-MCC-CEMR-C1, en la que fue sancionado por un evento registrado extemporáneamente, sostiene que se actualiza la excepción que prevé el párrafo segundo del artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización. En ese sentido, el registro no es extemporáneo y de ahí la ilegalidad de la conclusión.
- (25) Ahora bien, con relación a la conclusión 05-MCC-CEMR-C2, el recurrente señala que no se le puede imponer una sanción derivado de una conducta que él no cometió. Este argumento lo hace valer en el sentido de que, ante la imposibilidad de contactarse con el proveedor del servicio observado, resultó imposible para el recurrente obtener la documentación que se le solicitó. Considera que a pesar de intentar localizarlo por todos los medios

posibles y al no haber obtenido una respuesta, no se le puede obligar a lo imposible.

- (26) Por otra parte, sostiene que la falta de documentos CFDI y XML del egreso referido no son de una entidad mayúscula que amerite una sanción, pues lo realmente relevante es que dichos gastos fueron reportados y se acreditaron con otros documentos, las erogaciones se realizaron con recursos propios y acreditables, no se generó un daño patrimonial, no se obstaculizó la función fiscalizadora de la autoridad y, finalmente, ni de manera individual o conjunta, dichos gastos excedieron las 50 UMA's permitidas por la normativa.
- (27) De esta manera, su pretensión consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la imposición de la sanción respectiva

Determinación de esta Sala Superior

- (28) A juicio de esta Sala Superior lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, debido a que los agravios del recurrente son **infundados e ineficaces**, según sea el caso.
- (29) Por una parte, del dictamen consolidado, así como de la resolución, se advierte que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó su determinación, porque ambas conclusiones se sustentan en conductas que efectivamente vulneraron las reglas en materia de fiscalización y, con ello, los bienes jurídicos que tutela la normativa aplicable.
- (30) Asimismo, si bien es cierto existe una excepción prevista en los Lineamientos de Fiscalización respecto al registro de eventos, en los casos que la invitación se reciba con una antelación menor de al menos cinco días a la fecha en que se llevará a cabo, en el caso particular, no resultaron suficientes los elementos que el sujeto obligado aportó para que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza sobre el día en que se realizó el evento y el día en que se recibió la invitación.



- (31) Finalmente, el hecho de que el sujeto obligado no pudo contactar al proveedor del servicio observado no constituye una condición de excepción para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, aunado a que la omisión de presentar los archivos CFDI y XML de las erogaciones realizadas sí constituye una vulneración a la normativa que, consecuentemente, es sancionable.

Justificación de la decisión

- (32) En primer lugar, respecto de la ilegalidad que hace valer el recurrente sobre las conclusiones sancionatorias y la resolución impugnada, el agravio es **infundado**, porque se observa que la autoridad responsable fundamentó y motivó de manera adecuada la sanción que se le impuso, pues basta de la lectura de la resolución impugnada para concluir que se exponen de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración la responsable para apoyar sus determinaciones, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución general.
- (33) Ahora bien, si bien es cierto que la ilegalidad la pretende hacer valer a partir de los agravios particulares que formula, es necesario señalar que estos resultan **ineficaces e infundados**, conforme a lo siguientes razonamientos.
- (34) Con relación al agravio particular respecto de la conclusión **05-MCC-CEMR-C1**, esta Sala Superior concluye que es **ineficaz**, toda vez que la autoridad fiscalizadora realizó la valoración de la documentación en términos de los lineamientos aplicables. Ahora bien, si bien dichos lineamientos prevén una excepción a la regla general de registro de eventos, la única forma válida de hacer valer dicha excepción es mediante su invocación expresa y oportuna, **acompañada de los elementos que acrediten su procedencia**.
- (35) En el caso concreto, si bien el promovente hizo valer la excepción y adjuntó la invitación del evento, así como diversas capturas de pantalla de “WhatsApp”, lo cierto es que dicha invitación no tiene fecha del evento, por lo que resulta insuficiente para acreditar el hecho que se pretende demostrar, tal y como lo señaló la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado.

- (36) Por otra parte, es necesario señalar que **no le asiste la razón** al recurrente cuando señala que se actualizó la excepción prevista en párrafo segundo del artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización⁵, ya que no existen los elementos probatorios suficientes para actualizar dicha excepción. En particular, respecto de las capturas de pantalla de una conversación en la plataforma “WhatsApp” donde se observa que se le extendió una invitación al evento motivo de la sanción, sin embargo, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, las grabaciones de comunicaciones privadas carecen de valor probatorio en materia electoral⁶.
- (37) En ese sentido, como se expuso, no existe la documentación necesaria y suficiente para que la autoridad fiscalizadora hubiera tenido por acreditada la excepción que pretende hacer valer el recurrente pues, ni la invitación que se adjuntó ofrece una temporalidad específica respecto de cuando se realizó el evento ni tampoco la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a dar valor probatorio pleno a las capturas de pantalla que aportó el recurrente, por ser pruebas técnicas que carecen de valor probatorio pleno. De ahí lo **ineficaz** del agravio.
- (38) Ahora bien, con relación a los agravios relativos a la conclusión **05-MCC-CEMR-C2**, esta Sala Superior concluye que son **infundados**.
- (39) De la documentación que integra el expediente se advierte que, en el oficio de errores y omisiones, respecto de la conclusión en análisis, la responsable observó que, de la revisión al MEFIC, el recurrente omitió presentar los archivos electrónicos CFDI y XML. En atención a esto, solicitó que presentara dicha documentación.

⁵ **Artículo 18, párrafo segundo** de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales: “*Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.*”

⁶ Véase Jurisprudencia 10/2012 de rubro **GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.



- (40) En su oportunidad, el recurrente señaló que no pudo contactar por ningún medio al proveedor del servicio, el cual sería el responsable de emitir dicha documentación y, por ende, le fue imposible obtenerla y en consecuencia aportarla. Por ello, consideró que no se le debió sancionar por una omisión que le era ajena y, por lo tanto, no estaba obligado a lo imposible.
- (41) Por otra parte, señaló que la falta de la documentación en comento no es de la entidad suficiente para acreditarse una infracción, particularmente, cuando aportó otros documentos que efectivamente comprobaron el gasto realizado.
- (42) En atención a lo narrado, los agravios son **infundados**, ya que el recurrente incumplió con su obligación de aportar la documentación comprobatoria de sus gastos en los formatos CFDI y XML y no resulta válido reemplazar este requisitos con otros medios probatorios como comprobantes de pago electrónicos (transferencias) como lo pretende, debido a que la presentación de dicho documento, al ser un documento fiscal oficial emitido por una autoridad competente como el Sistema de Administración Tributaria (SAT), genera certeza sobre la autenticidad de la operación.
- (43) Resulta importante destacar que la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de auditoría, de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas de cumplir con este requisito.
- (44) En efecto, la función fiscalizadora consiste en vigilar la aplicación de los recursos públicos, y se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.
- (45) De forma particular, el artículo 522 de la LEGIPE, se dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

- (46) Asimismo, en el punto 3 de ese precepto normativo se prevé que será el INE, a través de la UTF, quien vigilará el cumplimiento a esta disposición.
- (47) En ese contexto, en lo que al caso interesa, la existencia de reglas específicas sobre el origen y destino de los recursos que las candidaturas a un cargo de elección del Poder Judicial Federal utilicen a lo largo de la campaña impone que el INE establezca un mecanismo que garantice que estas reglas se apliquen, y una de ellas es la necesidad de tener certeza de que los comprobantes que presenten las personas candidatas se traten de documentos reales y que su contenido pueda ser verificable.
- (48) De ahí que sea una exigencia prevista en los Lineamientos que establecen que las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar los respectivos comprobantes de gastos, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML y CFDI, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora⁷.
- (49) Por lo tanto, resulta **infundado** que el recurrente afirme que con la sola presentación de los comprobantes electrónicos del gasto es suficiente para tener por solventada su obligación, pues como se ha expuesto, es indispensable que el sujeto obligado acompañe tanto el CFDI como el archivo XML, en tanto que estos documentos permiten verificar la autenticidad, validez fiscal y fecha cierta de la operación.
- (50) Finalmente, esta Sala Superior concluye que **no le asiste la razón** al recurrente cuando señala que se le sanciona por una conducta ajena a su persona y, con ello, no se le puede obligar a lo imposible, esto es, a la entrega de la documentación señalada, en el entendido de que el proveedor del servicio no pudo ser ubicado y/o contactado.
- (51) Al respecto, es preciso señalar que, conforme a los Lineamientos de Fiscalización, el sujeto obligado es el responsable directo de la comprobación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos

⁷ Artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del poder Judicial Federal y Locales.



utilizados durante el proceso electoral, por lo que no puede trasladar dicha obligación a terceros.

- (52) En ese sentido, el cumplimiento de los requisitos fiscales y administrativos exigidos por la normativa electoral recae exclusivamente en quien ejerce los recursos y no en los proveedores de bienes o servicios.
- (53) Finalmente, el hecho de participar en el proceso electoral extraordinario implicó aceptar y sujetarse plenamente al marco jurídico aplicable, en este caso particular, a los Lineamientos de fiscalización el cual prevé, como ya se expuso, la obligación de acompañar los comprobantes fiscales digitales y sus respectivos archivos XML como condición indispensable para acreditar una erogación. De ahí lo **infundado** del agravio.

Por todo lo anteriormente expuesto se **confirman** los actos impugnados.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.